


| | | | |
|--|---------------|---------------|------------------------|
|  | Referencia | 46061 | |
| | Cliente | AJUNTAMENT DE | |
| | Letrado | | |
| | Procedimiento | 80/20 2A | JUZGADO CONTENCIOSO 12 |
| | Notificación | | Resolución |
| | Procesal | | |

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de

edifici I - - C.P.: 08075

TEL.:
FAX:

N.I.G.:

Procedimiento abreviado 80/2020 -2A

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a:

andada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
ORGANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA,
DIPUTACIO
Procurador/a:
Abogado/a:

Actividad administrativa recurrida: resolución de que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se impone a la recurrente una sanción de multa de por no identificar, dentro de plazo, al conductor responsable de una infracción.

SENTENCIA Nº

En a
Magistrada:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la resolución de que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se impone a la recurrente una sanción de multa de por no identificar,





dentro de plazo, al conductor responsable de una infracción. El recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de ■ ■ ■ ■ ■ ■ por las normas previstas para el procedimiento abreviado, sin celebración de vista, con trámite de conclusiones.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en ■ ■ ■ ■ ■ ■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada por la recurrente, contra la resolución de ■ ■ ■ ■ ■ ■ que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se le impone una sanción de multa de ■ ■ ■ ■ ■ ■ por no identificar, dentro de plazo, al conductor responsable de una infracción.

Alega la recurrente que no recibió el aviso de notificación en relación a la sanción que concierne a la hora de identificar al conductor, aunque sí durante el procedimiento de incumplimiento de identificación y en otras multas del mismo tipo. Que como siempre ha recibido por mail el aviso, se ha generado una confianza legítima entre la administración y el administrado. Que la actora cumplió con la obligación de identificar al conductor prevista en el artículo 11 de la LSV, pues recibió la notificación y el aviso de notificación el día ■ ■ ■ ■ ■ ■ y el ■ ■ ■ ■ ■ ■ comunicó los datos del conductor del vehículo denunciado. Que no existe culpabilidad en el procedimiento pues no fue avisada de la puesta a disposición de la sanción y en el momento en que tuvo conocimiento de la sanción se aportaron los datos. Alega además vulneración del procedimiento por la ausencia de propuesta de resolución y falta de motivación, por no haberse comunicado la causas por las que no se admitía la identificación.

El Ayuntamiento de ■ ■ ■ ■ ■ ■ se ha opuesto a la demanda alegando que el ayuntamiento tiene delegada por convenio la función de notificar en el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de ■ ■ ■ ■ ■ ■ (en adelante ORGT). Que la notificación del requerimiento para identificar al conductor





responsable se hizo mediante el sistema e-NOTUM, habiéndose enviado aviso a la dirección de correo electrónico, de la puesta a disposición de la notificación, el día ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

El ORGT se ha opuesto a la demanda alegando falta de legitimación en relación a las pretensiones relativas a la nulidad de la sanción. Que la notificación por medios telemáticos se practicó conforme a Derecho, siendo la recurrente una persona jurídica obligada a relacionarse con la Administración de forma electrónica. Que se envió aviso a la dirección de correo electrónico, de la puesta a disposición de la notificación. Que además la recurrente reconoció en los escritos presentados en vía administrativa que cometió un error involuntario.

SEGUNDO. Comenzando por la alegación de falta de legitimación pasiva del ORGT ha de señalarse que, dado que la actora fundamenta su demanda en la incorrecta notificación del requerimiento de identificación del conductor, y siendo el ORGT la Administración que ha practicado tal acto de notificación, resulta evidente su legitimación pasiva en el procedimiento para defender la corrección de la notificación practicada.

TERCERO.- A través de la documentación que obra en el expediente ha quedado acreditado que la notificación del requerimiento de identificación de datos del conductor fue puesta a disposición de la interesada en el sistema e-NOTUM el ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■. Además, a través de la documentación aportada con la contestación a la demanda, queda acreditado que se envió un correo electrónico de aviso de la puesta a disposición el ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ por lo que decae el primer argumento de la demanda.

Por otro lado, consta en el procedimiento que se dictó propuesta de resolución, que se transcribe íntegramente en la resolución sancionadora. En la resolución se fundamenta suficientemente por qué no se admitía la identificación realizada en el escrito de alegaciones, al señalar que la identificación debió haberse hecho en el plazo legalmente establecido, que finalizaba en fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

Por razón de todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- El artículo 139 de la LJCA, establece que: “1. En primera o única





instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso procede la imposición de costas al recurrente, hasta un máximo de ■■■ ■■■■ por todos los conceptos, atendida la cuantía del recurso y los criterios aprobados por los órganos judiciales de esta sede.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DESESTIMAR el recurso presentado por la representación procesal de ■■■■■ ■■■ con expresa condena en costas a la recurrente hasta un máximo de ■■■ ■■■■ por todos los conceptos.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por lo que es firme.

Lo pronuncio, mando y firmo.

